

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/005/2014
RECURRENTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ
SORIA**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR ÁLVARO HERNÁNDEZ SORIA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/005/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/06/2014.

Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/005/2014**, promovido por el **C. ÁLVARO HERNÁNDEZ SORIA** en contra de la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/06/2014**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Auto de Admisión e Inicio del procedimiento. El veinte de marzo de dos mil catorce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió *Auto de Admisión*, mediante el cual acordó dar inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/06/2014**, instruido en contra del C. Álvaro Hernández Soria, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, por la presunta responsabilidad en la probable conducta infractora

consistente en no desempeñar sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio, al haber fungido como defensor particular de las procesadas xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la Causa Penal xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo previsto en los artículos 27; 444. Fracción XXIII y 445, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/0649/2014, el veintiuno de marzo siguiente.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil catorce, el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario dio contestación al mismo y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El nueve de abril de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el encausado de descargo que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, respecto a las documentales, éstas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil catorce, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. Que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del C. Álvaro Hernández Soria, imponiéndole la sanción de AMONESTACIÓN. Lo cual fue notificado el tres de octubre de dos mil catorce.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el catorce de octubre de dos mil catorce el C. Álvaro Hernández Soria, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano que dio trámite designando a la

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/1376/2014 de fecha 12 de noviembre de dos mil catorce, recibido el catorce de noviembre del dos mil catorce.

3. Admisión y proyecto de resolución. Con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el veintitrés de mayo del año de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, disponen lo siguiente:

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, *debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.*

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional

Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el momento en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha expedido un nuevo Estatuto.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/06/2014, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. Álvaro Hernández Soria adujo como agravios los siguientes:

“ A G R A V I O S :

“PRIMERO.- Me causa agravio que la autoridad resolutora emita una resolución carente de fundamentación y motivación requisitos que debe contener cualquier resolución de conformidad con el artículo 14 y 16 constitucional, y que desestime las documentales que aporté como pruebas de descargo al señalar el hecho de que el probable infractor aporte como elementos de descargo los oficios números JDE/VS/1013/13 y JDE/VS/481/13 de fecha siete de octubre y diez de mayo de dos mil trece, fojas 000107 y 000110, mediante las cuales solicito licencia con goce de sueldo al C. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Guerrero, para atender problemas personales en los que se encuentra involucrada mi todavía esposa y uno de mis hijos, además del suscrito; los oficios números JDE/VS/1018/2013 y JDE/VS/481/13 (fojas 00018 y 000111) de nueve de octubre y diez de mayo de la misma anualidad, en la que el citado Vocal Ejecutivo Distrital le autorizó el permiso solicitado, así como las solicitudes de licencia con goce de sueldo ante la Dirección de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración por los días mencionados, pues dichas peticiones no fueron efectuadas con base en la realidad de los hechos y menos se apegaron a la norma en la que se fundamentaron.

En efecto el artículo 434 fracciones I y V de la norma estatutaria establece lo que a continuación se indica:

para que el asunto sea personal, por ejemplo ¿Cuándo un padre acude a la escuela de su hijo, por alguna queja o cualquier otra situación, es necesario que esté el hijo presente, o tiene la misma importancia si no está en la reunión? ¿Si las calificaciones que nos entregan dejan de tener valides por el hecho de que no se encuentren presentes los hijos? Sí el candidato ganador en una elección, pierde por no encontrarse presente en alguna sesión de consejo? ¿Si el hecho de que mi hijo no esté presente en una audiencia deja de ser testigo de la misma? No es necesaria la presencia de mí hijo en las audiencias, ya que es testigo dentro de esa causa penal, quien es menor de edad y es inducido por su propia madre para que declare falsamente.

Igualmente la autoridad resolutora señala, asimismo no fue demostrada la urgencia del caso, como exige el artículo 434, numeral 1, citado; como ya se dijo anteriormente la facultad para emitir el permiso y para valorar la urgencia del caso corresponde al jefe superior inmediato, en este caso al Lic. Enrique Moreno Castro, para quien de conformidad con su juicio era un asunto personal el defender mis bienes patrimoniales y que se trataba de un mismo asunto las dos causas penales, por tener conexidad, además no existen dentro de nuestros lineamientos una autoridad facultada para revisar este tipo de permisos y si la desconozco, jamás lo hizo, es decir, estos permisos se remite a la Junta Local y posteriormente a la Dirección de Personal y nunca en la Junta Distrital Ejecutiva 04 se ha recibido alguna observación por los permisos que se remiten y todos se envían en los mismos términos.

También la autoridad resolutora no solo me penaliza por los hechos que se me denuncian, sino que también me sanciona por otros hechos que no se denunciaron y que por lo tanto no se respondieron en el momento procesal oportuno, como lo es la audiencia del **quince de noviembre de dos mil trece**, ya que si no era parte de la acusación no tenía la obligación de contestarlo y señala lo siguiente: y a mas, existe la presunción legal derivada de las obligaciones que el hoy probable infractor asumió como defensor particular de las inculpadas en mención, de que asistió sin autorización, alguna a la audiencia del quince de noviembre de dos mil trece, señalada en el acta de la audiencia del catorce de octubre anterior, dado que era el único defensor hasta entonces designado en la referida causa penal. Asimismo se olvida la autoridad resolutora que la presunción legal que invoca solo existe en la legislación mexicana como presunción de inocencia, es decir, el presunto infractor se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario; y tiene aplicación la jurisprudencia emitida por nuestra máxima autoridad jurisdiccional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

SEGUNDO.-Asimismo, me causa agravio el hecho de que la autoridad resolutora considere que no es un asunto personal el actuar dentro de las causa penal que dio origen a la presente queja, puesto que señala: No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que el probable infractor pretenda acreditar su dicho relativo a que existen dos versiones de los hechos ocurridos en mi domicilio y que por lo tanto es parte dentro del juicio y no como falsamente lo pretende hacer ver xx x. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como defensor particular pues de la documental que al respecto ofrece consistente en el auto que resuelve el ejercicio de la acción penal dictado por la referida autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal número xxxxxxxx (fojas 000095 a 000105); ésta a juicio de la Secretaría Ejecutiva en nada le beneficia, pues si bien es cierto que de su contenido se advierte que dicha resolución tuvo su origen de los mismos hechos, es decir, del incidente ocurrido en su domicilio el once de enero de dos mil trece, y que el C. Hernández Soria en la citada causa penal es considerado únicamente como presunto agraviado; también lo es que, se trata de una causa penal diversa a la xxxxxxxx, máxime que estas personas dentro de la primera causa penal de las mencionadas fueron consideradas como testigos y no como inculpadas. De lo

anterior, se acredita que hay dos denuncias con los mismos actores, el mismo lugar, y el mismo momento, solo que se diferencian en cuanto a los hechos, situación que reconoce la autoridad resolutora, pero esta última considera que en nada me beneficia porque se trata de un causa diversa a la xxxxxxxxxxxxxx, pero olvida que dentro de nuestra legislación existe la conexidad, y en el presente caso se da y procede la acumulación, tal y como lo señala el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero y que a continuación se transcribe:

Artículo 168.- Los participantes en un delito quedarán sujetos a un solo proceso. En asuntos del mismo fuero se acumularán los procesos seguidos en contra de una persona, cuando existan concurso o delitos conexos, a no ser que el juzgador considere que la acumulación entorpecerá las investigaciones. Hay conexidad cuando los delitos son cometidos por varias personas, unidas o en diversos tiempos y lugares, pero por concierto entre ellas, y cuando se incurre en delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente en su artículo 39.

Artículo 39.- Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Como se desprende de lo anterior, existe conexidad y por lo tanto opera la figura de la acumulación de los asuntos, sin olvidar que tiene como finalidad no dictar sentencias o sanciones contradictorias, por lo tanto en una de estas causas soy agraviado, no obstante de que la autoridad resolutora señale que solo tengo el carácter **únicamente como presunto** agraviado, y me pregunto, ¿Si con ese carácter yo no puedo defender mis bienes patrimoniales que fueron destruidos? Una vez aclarado, que en el asunto que nos ocupa opera la acumulación y que dentro del mismo la litis está centrada en dos versiones, 1 - La de xx x. xxxxxxx, quien dice que fue lesionada en mi domicilio por quienes se encontraban dentro de la casa, es decir, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 2.- Las declaraciones de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quienes se encontraban en el domicilio y testificaron los destrozos que ocasionó a la casa y vehículos xx x. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; entonces yo soy parte agraviada dentro de los dos procesos y para acreditar los daños en mi propiedad, tengo que defender a quienes fueron objeto de agresión verbal en mi propio domicilio y que su único delito fue estar en la casa que xx x. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx asume de su propiedad y pretendía sacarlas de ese domicilio por la fuerza. Por lo anterior se reitera que al momento de estar defendiendo a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no hacia otra cosa que estar defendiendo también mi patrimonio que fue destruido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por lo tanto soy parte interesada en que se administre justicia dentro de la causa penal en la que se denuncia que soy litigante, cuando

lo único que hago es defenderme de una persona que se encuentra en un estado emocional deteriorado.”

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

“ C O N S I D E R A N D O ”

...

8. Que la litis en el procedimiento disciplinario que nos ocupa radica en determinar si, tal y como se asentó en la denuncia presentada por xx x. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que así lo estimó la instructora, existen elementos objetivos suficientes que permitan acreditar que el C. Hernández Soria no desempeñó sus funciones de forma exclusiva dentro del Servicio Profesional Electoral al haber fungido, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, como defensor particular de xxx xx. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx radicada en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero.

Al respecto, tal y como quedó precisado en el Auto de Admisión del procedimiento que nos ocupa, transcrito en la primera parte de la presente resolución, obran agregadas al expediente como pruebas de cargo las documentales consistentes en la denuncia presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el siete de enero del año en curso, mediante la cual, xx x. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx señala que el probable infractor *"ejerce su profesión como abogado litigante en un proceso que se sigue en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito de Tabares por el delito de lesiones en agravio de mi persona, y xx x. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como inculpada, dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx"* (fojas 000036 a 000042); asimismo, obran los escritos dirigidos a la autoridad jurisdiccional precisada, suscritos por el C. Hernández Soria de fechas veinte de noviembre y seis de diciembre de dos mil trece (fojas 000043 a 000045), treinta y uno de enero (foja 000074) y veintiocho de febrero de dos mil catorce (foja 000077), así como el acuerdo que recayó a los dos últimos, en los que, en el primero de ellos, se ostenta *con el carácter de defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y en el resto de los mencionados *CON EL CARÁCTER DE DEFENSOR*; también el acta relativa a la declaración preparatoria de xx x. xxxxxxxxxxxx el quince de mayo de dos mil trece a las diez horas con cuarenta minutos ante el citado juzgado (fojas 000057 a 000065), en la que se advierte que se hizo constar la presencia *"del licenciado Álvaro Hernández Soria, defensor particular del inculpado"*, y quien, en el transcurso de la citada audiencia, solicitó *"la*

duplicidad del término que nos corre por otras setenta y dos horas para estar en aptitud de ofrecer pruebas y desahogaras dentro de dicho plazo"; y el acta referente a la audiencia testimonial a cargo de xx x. xxxxxxxxxxxxxxxx, levantada a las trece horas con treinta minutos del catorce de octubre de la misma anualidad (fojas 000063 a 000065) en la que también se asentó la asistencia del "Licenciado xxxxxxxxxxxx, Defensor Particular y en la que éste, en uso de la palabra, manifestó su "inconformidad ante la determinación de este Juzgado para diferir la testimonial a cargo de xx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, bajo el argumento de que no se encuentran presentes las procesadas, ya que no se trata de un careo ni hay necesidad de que las mismas estén presentes, reservándome el derecho para interponer los recursos que en derecho procedan".

Asimismo, obra agregado un disco compacto que contiene los archivos denominados *video_avi* y *VID_20140120112122[1]* (en un sobre color amarillo que se encuentra agregado posterior a la foja 000088 del expediente), con los que la denunciante, pretendió acreditar la conducta que le imputa al miembro del Servicio Profesional Electoral, que presuntamente contienen, respectivamente, un video tomado en la diligencia del catorce de octubre de dos mil trece referido en el párrafo que antecede, y de una diversa relativa a una audiencia de careos procesales e interrogatorios de fecha veinte de enero del presente año, y de los que la autoridad instructora, en vía de investigación, puso el once de marzo de dos mil catorce, a la vista del probable infractor y quien manifestó, lo siguiente:

...

Por otro lado, en su escrito de contestación al procedimiento recibido por la autoridad instructora el dos de abril del año que corre, el probable infractor reiteró su dicho contenido en el informe precisado anteriormente, además, **reconoció que aparece "como defensor particular de xxxxxxxxxxxxxxxx "**, por ser personas que se encontraban en su domicilio el once de enero de dos mil catorce y que no tienen recursos para pagar un abogado; asimismo, que las promociones que se han presentado en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito de Tabares, en el estado de Guerrero, las redactó fuera de su horario laboral y fueron presentadas por diversas personas en la oficialía de partes común de dicho órgano jurisdiccional; que ha atendido un asunto de carácter personal en el que se encuentra involucrado su xxxx de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx, circunstancias que reitera en un diverso escrito presentado el mismo dos de abril del presente año en el cual formula alegatos.

En virtud de los elementos anteriores, **en específico a las actas de quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece y al reconocimiento del probable infractor**, en principio, esta autoridad constata que, en dichas fechas, y a partir de la primera, el C. Hernández Soria fungió dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx radicada en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero, como defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxxxxxx, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional

Electoral, por ende, no desempeñó sus funciones de forma exclusiva dentro del Servicio Profesional Electoral; empero con ello, a diferencia de lo que consideró la instructora, únicamente infringió los artículos 444, fracción XXIII y 445, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no así del artículo 27 de dicho cuerpo de normas, pues del expediente a estudio, no existen elementos probatorios que permitan sostener que al C. Hernández Soria se le remuneró el cargo de defensor, tal y como esta autoridad se pronunciará en el transcurso de la presente resolución.

...

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el probable infractor aporte como elementos de descargo los oficios números JDE/VS/1013/13 y JDE/VS/481/13, de fechas siete de octubre y diez de mayo de dos mil trece (fojas 000107 y 000110), mediante las cuales solicitó licencia con goce de sueldo al C. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Guerrero, para "*atender problemas personales en los que se encuentra involucrada xx todavía xxxxxx, uno de mis xxxxx, además del suscrito*"; los oficios números JDE/VS/1018/2013 y JDE/VS/481/13 (fojas 000108 y 000111), de nueve de octubre y diez de mayo de la misma anualidad, en la que el citado Vocal Ejecutivo Distrital le autorizó el permiso solicitado; así como las solicitudes de licencia con goce de sueldo ante la Dirección de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración por los días mencionados, pues dichas peticiones no fueron efectuadas con base en la realidad de los hechos, y menos se apegaron a la norma en la que se fundamentaron.

En efecto, el artículo 434, fracciones I y V de la norma estatutaria establece lo que a continuación se indica:

"Artículo 434. *Las licencias con goce de sueldo para el personal del Instituto se concederán conforme a lo siguiente:*

I. El jefe inmediato superior podrá otorgar hasta cinco días en un año de labores, previa demostración de la urgencia del caso. [...]

[...]

En este sentido, de acuerdo con los hechos conocidos, esta autoridad estima que más allá de los *problemas personales* que arguyó el C. Hernández Soria al momento de solicitar las licencias con goce de sueldo los días quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece, no refirió que pidió las autorizaciones de mérito para, en realidad, presentarse como *defensor particular* de las inculpadas xxxxxxxxxxxxxxxx en las diligencias que en esas fechas se efectuaron en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxxxx, máxime que en las mismas no estuvieron presentes los CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxx e xxxx del probable infractor) como lo señaló en sus oficios JDE/VS/1013/13 y JDE/VS/481/13 referidos anteriormente. Asimismo, no fue demostrada la urgencia del caso, como exige el artículo 434, numeral 1, citado; y a más, existe la presunción legal derivada de las obligaciones que el hoy probable infractor

asumió como defensor particular de las inculpadas en mención, de que asistió sin autorización alguna a la audiencia del quince de noviembre de dos mil trece, señalada en acta de la audiencia del catorce de octubre anterior, dado que era el único defensor hasta entonces designado en la referida causa penal.

En esta tesitura, aún y cuando la licencia fue otorgada al C. Hernández Soria por su superior jerárquico, a juicio de esta autoridad, tácticamente, en virtud de las circunstancias asentadas, la misma solo era procedente para que atendiera "*problemas personales*", no así para que desempeñara un cargo distinto al que ostenta como funcionario electoral, lo que significa que el C. Hernández Soria compareció, indebidamente, en el horario laboral de este Instituto, como defensor particular de xxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la causa penal número xxxxxxxx, seguida ante el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero, es decir, desempeñó el **cargo** que alude el artículo 288 del Código Penal de dicha entidad, mismo que establece lo siguiente:

...

Al respecto, el precepto en cita reconoce a la figura de **defensor** como **cargo**, y conviene precisar que el Diccionario de la Real Academia, establece al menos tres acepciones del vocablo **cargo**, que ilustran su significado, a saber: como *dignidad, empleo u oficio*; o *persona que lo desempeña*, e incluso, como *obligación de hacer o cumplir algo*; y es claro que el cargo de defensor designa a la persona que lo desempeña, quien tiene la obligación de asistir al inculpado y/o procesado durante el procedimiento penal al que esté sujeto, en las diligencias que se verifiquen y en las ocasiones en que sea requerido, de conformidad con los deberes y obligaciones de un defensor, que se desprenden de lo establecido en los artículos 20 constitucional, 288, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero; 59, fracción III, inciso c), y 85, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, artículos que, al igual que hizo la instructora, se citan para situar el contexto normativo que debe observar un defensor en una causa penal y apreciar que lo anterior no es posible para quien al mismo tiempo debe cumplir las funciones de un cargo público en un horario laboral. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 445, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que prevé que quedará prohibido al personal del Instituto *desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido en el Instituto*, es evidente que el C. Hernández Soria se desempeñó con el cargo de defensor particular durante el horario laboral de este organismo electoral, contrariando la exclusividad que por regla general exige el Servicio Profesional Electoral y que se refuerza con lo dispuesto en el artículo y fracción citados, a pesar de que únicamente contó con autorización para inasistir en distintas fechas para atender "*asuntos personales*" que involucraban a su xxxxxx e xxxxxx.

...

En esta tesitura, es decir, en el hecho de que en el expediente a estudio únicamente obran constancias que acreditan que el C. Hernández Soria los días quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece fungió, dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx radicada en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero, como defensor particular de xxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, presumiéndose legalmente, como ya se dijo, que también fungió como tal en la audiencia del quince de noviembre de dos mil trece, siendo a esa fecha el único defensor de xxx xxxxxxxxxxxx, resultan inaplicables las tesis que invoca la instructora en el Auto de Admisión del procedimiento que nos ocupa, pues no se tiene por demostrado que en distintas fechas a las citadas el probable infractor haya continuado con la defensa de dichas personas; así tampoco se tiene por acreditado que el miembro del Servicio Profesional Electoral haya infringido el artículo 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues no se advierte prueba alguna de la que se desprenda que su actividad fue remunerada, tal y como se señala en el numeral referido.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora estima que las pruebas documentales de cargo y de descargo, **que incluyen el reconocimiento expreso y por escrito del propio instrumentado**, por tratarse de documentales públicas y no obrar alguna en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellas referidos, que tuvieron pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios anteriormente invocada, de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario, con las cuales quedó acreditada la irregularidad consistente en que el O Álvaro Hernández Soria no desempeñó sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio, al haber fungido como defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la Causa Penal xxxxxxxxxxxx, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, por lo que contravino el contenido de los artículos 444, fracción XXIII; y, 445, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, se procederá a analizar las condiciones de la comisión de la conducta, así como diversos requerimientos contenidos en el artículo 274 estatutario, para poder determinar su responsabilidad laboral.

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Álvaro Hernández Soria, Vocal Secretario en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, consistente en no desempeñar sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio, al haber fungido como defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la Causa Penal xxxxxxxxxxxx, dentro del horario

establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el Instituto Federal Electoral, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone al C. Álvaro Hernández Soria, en el ámbito laboral, la sanción de amonestación, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido de los artículos 444, fracción XXIII y 445, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada le causa agravio:

Primero Por no fundar y motivar la resolución emitida de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales desestimando las pruebas documentales consistentes en oficios número JDE/VS/1013/13 y JDE/VS/48/13 de fechas siete de octubre y diez de mayo de dos mil trece, (fojas 000107 y 000110 del expediente DESPE/PD/06/2014, mediante las cuales solicitó licencia con goce de sueldo para atender problemas personales, los oficios números JDE/VS/1018/2013 y JDE/VS/481/13 (fojas 00018 y 000111) de nueve de octubre y diez de mayo de la misma anualidad, mediante los cuales el Vocal Ejecutivo le autoriza el permiso solicitado, así como las solicitudes de licencia con goce de sueldo ante la Dirección de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración por los días mencionados.

Segundo Por no considerar como un asunto personal el actuar del impetrante dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx en la que se asumió como defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia el Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de los agravios planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Referente al agravio **PRIMERO**, en el que esencialmente sostuvo que la resolución recurrida no se fundó y motivó de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, esta autoridad lo encuentra **infundado**, toda vez que el recurrente señala que los oficios y formatos que aportó como pruebas no exigen más datos que los que ellos mismos contienen, ya que son autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración y por lo tanto si se exigiera que se detallara pormenorizadamente para qué se pide permiso, debería establecerlo el propio formato, con lo cual parte de la premisa errónea de que dichos documentos no exigen “*más datos de los que ellos mismos contienen*” y que son los autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración, es decir, que en los mismos supuestamente no se requiere que se detalle pormenorizadamente la causa para la cual se pide permiso para ausentarse de sus labores.

Lo anterior es así, en virtud de que, según se advierte de los oficios JDE/VS/481/13 (**foja 000110**) y JDE/VS/1013/13 (**foja 000107**) de fechas diez de mayo y siete de octubre de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales el C. Hernández Soria solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Guerrero “*permiso con goce de sueldo*”, éstos no son documentos de los que autoriza la Dirección Ejecutiva de Administración para realizar la petición que nos ocupa, sino que se trata de documentos elaborados *motu proprio* por quien pretende efectuar dicha solicitud, tan es así que en el caso que nos ocupa, los oficios en mención cuentan con un número de identificación de la propia Vocalía del Secretario y no se encuentran dirigidos a algún funcionario o área de la citada Dirección Ejecutiva.

En cuanto a los formatos denominados “*Solicitud de Licencia*” que también fueron ofrecidos como pruebas de descargo en el procedimiento que nos ocupa, no son formatos de solicitud porque si bien es cierto que son generados por la Dirección de Personal de la multicitada Dirección Ejecutiva, de su contenido es evidente que son utilizados para dar trámite administrativamente a las licencias que soliciten los trabajadores de este organismo electoral, máxime que el hoy recurrente mencionó como motivo de la solicitud *el que debía atender problemas personales en los que se encontraba involucrada su xxxxxxxx xxxxxx y uno de xxx xxxxx*, cuando en la especie fue a comparecer como defensor particular de dos personas que no resultan ser familiares y que no actualiza el caso de urgencia, al no versar sobre un asunto en el que sea parte dentro de la causa penal xxxxxxxxxx. Esto es, aun cuando no se exige mayor detalle, tampoco es correcto pensar que por el simple hecho de que se haya solicitado el permiso y que exista la autorización, las actividades profesionales que llevó a cabo en esos días fueron de tipo urgente y personal.

Es de precisar que de acuerdo a las consideraciones de la autoridad resolutora el motivo por el cual se sancionó al miembro del Servicio no fue que no hubiera permiso, sino que al haber alegado tener asuntos relacionados con su xxxxxxxx y uno de xxx xxxxx, solicitó en dos ocasiones permiso para no asistir a desarrollar sus labores y llevó a cabo actividades de representación legal de dos personas que habían sido denunciadas penalmente, tal y como se desprende de las consideraciones realizadas por la autoridad resolutora a fojas 29 y 30 de los autos del procedimiento disciplinario que ahora se revisa, cuando señala que:

“...esta autoridad estima que más allá de los problemas personales que arguyó el C. Hernández Soria al momento de solicitar las licencias con goce de sueldo los días quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece, no refirió que pidió las autorizaciones de mérito para, en realidad, presentarse como *defensor particular* de las diligencias que en esas fechas se efectuaron en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx”

Misma situación ocurre con el formato de licencia de sueldo a través del cual se le autorizó el día quince de mayo de dos mil trece, en el que dio los mismos motivos y que a consideración de la autoridad resolutora en el procedimiento no son idóneos ni suficientes para permitir su presencia en el desahogo de las audiencias señaladas por el Juez Octavo Penal de Primera instancia en el Distrito Judicial de Tabares, ya que de las actas de quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece y del reconocimiento del probable infractor, se constata que a partir de la primera de las fechas el hoy recurrente fungió dentro de la causa penal xxxxxxxxxxxx radicada en el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero como defensor particular de xxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dentro del horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral en el entonces Instituto Federal Electoral, con lo que se demuestra que no desempeñó sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior no deja lugar a dudas que fue correcta la determinación de la autoridad resolutora al determinar que los días en que solicitó permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, fue con la finalidad de actuar como defensor particular de xxx xxxxxxxxx en la causa penal referida con anterioridad aunque refirió astutamente que se trataba de un problema personal, y tal como lo señala la autoridad resolutora, sus peticiones de permiso no fueron efectuadas con base en la realidad de los hechos.

En cuanto a que la autoridad resolutora pretende que para que sea un asunto personal debían estar presentes todas las personas interesadas, la aseveración del inconforme es infundada en virtud de que la resolutora en ningún momento hizo tal aserto, sino que después de haber realizado un adecuado análisis señaló que quedó demostrada su presencia los días quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece en diversas diligencias de índole penal, llevadas a cabo en horario laboral en donde realizó actividades profesionales ajenas al organismo electoral.

Por otro lado, el recurrente señala que la facultad para emitir el permiso y para valorar la urgencia del caso corresponde al jefe superior inmediato, por lo que si bien es cierto que el superior jerárquico es quien otorga el permiso solicitado, también lo es, que éste lo debe hacer valorando el motivo por el que se solicita el permiso, que para el caso que nos ocupa y tomando en consideración los oficios ofrecidos como pruebas de descargo, el recurrente omitió señalar que se desempeñaría como defensor particular, por lo que la valoración de la urgencia no fue hecha con base en la realidad de los hechos.

También se duele el inconforme de que la autoridad resolutora le penaliza por otros hechos que no se denunciaron como lo es haber asistido a la audiencia del **quince de noviembre de dos mil trece**, hecho a cuya verdad arribó la resolutora a través de una presunción legal y que esta revisora estima fue de manera correcta, presunción legal que contrariamente a la pretensión del recurrente no se excluye con la diversa presunción de inocencia que invoca a su favor en su escrito de inconformidad, y de la cual erróneamente dice que es la única que existe en la legislación mexicana, la cual además se fue desvaneciendo con los elementos probatorios de cargo en su contra.

En ese sentido, la autoridad resolutora realizó una valoración adecuada de cada una de las documentales que fueron aportadas, admitidas y desahogadas en la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario.

Por lo que respecta al agravio **SEGUNDO** el recurrente refiere que la autoridad resolutora considera indebidamente que no es un asunto personal el actuar dentro de la causa penal xxxxxxxxx que dio origen a la presente queja, en la que asumió el cargo de defensor particular de xxx xxxxxxxxxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante el Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el estado de Guerrero.

Al respecto, es posible señalar que los asuntos personales se distinguen de los laborales en tanto los primeros se identifican con un interés propio de la persona y eventualmente de su núcleo familiar, que por lo mismo son ajenos al ámbito

laboral de quien los invoca, y no obstante, debe ser real y razonable la invocación de la necesidad y urgencia de atender un asunto personal como causa para solicitar un permiso con goce de sueldo, lo que en la especie no sucedió pues cuando el hoy recurrente pide licencias con goce de sueldo para asuntos personales y en realidad lo que hace es atender diligencias dentro de una causa penal, como parte de su deber legal como defensor particular de dos procesadas, se está prevaleciendo de una calidad legal que previamente adquirió frente a una autoridad judicial, de un cargo que aceptó y del que protestó su legal cumplimiento, condición que nada tiene que ver con una necesidad urgente, lo que conlleva a declarar **infundado** este agravio.

En efecto, en la situación expuesta el asunto personal se subsume en el ejercicio profesional de un cargo que implica un actuar de tracto sucesivo, es decir, que no se agota en acudir a determinadas diligencias en defensa de los procesados a quienes representa, por lo que tal y como se estableció en la parte final del análisis del agravio primero, esta revisora estima correcta la consideración de la resolutoria en el sentido de que las actividades que llevó a cabo el recurrente los días quince de mayo y catorce de octubre de dos mil trece no fueron personales, pues no actuó en calidad de parte denunciante ni denunciada en la causa penal xxxxxxxxxxxx, en el entendido de que el permiso que se le otorgó por urgencia fue para atender problemas personales y no para ejercer un cargo distinto al que desempeña al servicio del organismo electoral, lo que se demuestra con sus comparecencias como defensor particular de xxx CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contravención de la exclusividad que impera para los miembros del entonces Servicio Profesional Electoral, ahora Servicio Profesional Electoral Nacional, al cual pertenece.

Respecto a lo que menciona el recurrente relativo a que existe conexidad y por lo tanto opera la figura de la acumulación de los asuntos, que tiene como finalidad no dictar sentencias o sanciones contradictorias, es de estimarse **infundado**, toda vez que si bien el C. Hernández Soria refiere que hay dos denuncias con los mismos actores, el mismo lugar y el mismo momento, que solo que se diferencian en cuanto a los hechos, y alude a las causas penales números xxx/xxxx-x (fojas 000095 a 000105) y xx/xxxx, indicando que existe conexidad entre ambas y por lo tanto opera la figura de la acumulación de los asuntos, el recurrente no acreditó que la autoridad penal haya dictado la acumulación de los procesos en cuestión.

Bajo este tenor, la autoridad resolutoria valoró adecuadamente que la causa penal xxxxxxxxxxxx en la que el C. Álvaro Hernández Soria es considerado por la autoridad penal como agraviado y actúa en defensa de su patrimonio -en la que dicho sea de paso se decretó el no ejercicio de la acción penal-, es diversa a la causa penal xxxxxxxxxxxx en la que xx C. xxxxxxxx denuncia por lesiones a xxx

CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y el recurrente actúa como defensor particular de xxx xxxxxxxxxxxx. Por lo anterior la autoridad resolutora acertadamente no consideró como un asunto personal la actuación del hoy inconforme en la causa penal xxxxxxxxxxxx.

Por último, respecto a las manifestaciones del inconforme relativas a que se defiende él y defiende sus cosas de una persona que se encuentra en estado emocional deteriorado, y que la persona que hoy lo denuncia es la misma que ingresó a su domicilio y causó daños en su propiedad, devienen en inoperantes, dado que la acreditación de la conducta infractora no está condicionada a situaciones que puedan ser atribuidas a quien denuncia.

Esta autoridad determina que la resolutora procedió de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 272 al 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dando cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del ahora Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/06/2014**, y en consecuencia, la sanción consistente en amonestación prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Álvaro Hernández Soria, quien se desempeña como Vocal Secretario en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, en el domicilio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hágase la presente resolución del conocimiento de xxx C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de denunciante en el procedimiento disciplinario.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente resolución del conocimiento de las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del estado de Guerrero, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución a los expedientes personales formados con relación al C. Álvaro Hernández Soria.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.